



CALENDARIO LOMCE

10/12/2016

LOMCE. AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN.

El Gobierno se ha fijado como objetivo alcanzar un **Pacto de Estado social y político por la educación** con todas las formaciones políticas y la comunidad educativa, que dote el sistema educativo de estabilidad normativa.

Con objeto de colaborar decididamente a este proceso de dialogo el Gobierno **amplía el plazo para la implantación de las evaluaciones**, de manera que, mientras se lleven a cabo las negociaciones, estas pruebas no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y su organización y desarrollo no afecte al funcionamiento ordinario de las Administraciones educativas y los centros docentes.

Por ello, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, a través de *Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, regulará las evaluaciones finales que tendrán las siguientes características:

**MODIFICACIÓN DE LA
DISPOSICIÓN FINAL 5ª
DE LA LOMCE.**

EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo:



- ❖ Será considerada **muestral** (se realizará sólo sobre una muestra de alumnos que permite obtener datos representativo) y tendrá finalidad **diagnóstica** (prueba a todos los alumnos).
- ❖ Será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en **sexto curso** de educación primaria.
- ❖ La **selección de alumnos y centros será suficiente** para obtener datos representativos.
- ❖ Las **Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros** participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado Social y Político por la Educación, la evaluación de Educación Secundaria Obligatoria tendrá las siguientes características:



- ❖ La evaluación **no tendrá efectos académicos**. En consecuencia, su superación **no será necesaria para la obtención del título de Graduado de ESO, ni sus resultados constarán en el expediente académico individual**.
- ❖ La evaluación será considerada **muestral** y tendrá una finalidad **diagnóstica**, participando únicamente en ella el **alumnado matriculado en cuarto curso que haya sido seleccionado** por la Administración educativa, exclusivamente por la opción cursada. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos.
- ❖ **Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros** participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.
- ❖ **Evaluará** el grado de adquisición de la **competencia matemática, la competencia lingüística, la competencia social y cívica** y tendrá como referencia principal las materias generales del bloque de las asignaturas troncales cursadas en cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.
- ❖ Los **títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria** expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación **permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias** recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto Social y Político por la Educación, la evaluación de Bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características:

- ❖ La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el **acceso a la Universidad**, pero su superación **NO será necesaria para obtener el título de Bachiller**.
- ❖ Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.
- ❖ Las **administraciones educativas, en colaboración con las Universidades**, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, **organizarán la realización material de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad**. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. **Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas**.



- ❖ La adquisición de las competencias se evaluará a través de las **materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso** y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. **Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.**
- ❖ Asimismo, durante este período, los alumnos que se encuentren en posesión de un **título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza** podrán obtener el **TÍTULO DE BACHILLER** cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno elija

EVALUACIÓN FINAL DE PERSONAS ADULTAS

Las evaluaciones finales de **Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas**, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del periodo transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.



ESTA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS ACADÉMICOS DE LAS PRUEBAS NO SUPONE LA PARALIZACIÓN DE LAS EVALUACIONES.

OBTENCIÓN DE TÍTULOS

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos durante el periodo de implantación de la evaluación final.



- ❖ Queda derogada la disposición transitoria única del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
- ❖ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria que se obtengan **durante el periodo de implantación de** la evaluación de etapa previsto en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, **la calificación final que figurará será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en la etapa**, expresada en una escala de 1 a 10 con dos decimales, redondeada a la centésima.
- ❖ Los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos hasta la finalización del periodo transitorio **permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias** recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, los alumnos que obtengan un título de Formación Profesional Básica **podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria** y adquirido las competencias correspondientes.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

El acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado realizará de la siguiente forma:



- ❖ **HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMATIVA RESULTANTE DEL PACTO DE ESTADO SOCIAL Y POLÍTICO** por la educación, los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller serán los siguientes:
 - Quienes accedan con **anterioridad al curso 2017/18** deberán haber superado la **Prueba de Acceso a la Universidad** que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - **Para quienes accedan en el curso 2017-2018** y hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, **será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias generales del bloque de asignaturas troncales** y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. **Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos**, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

La calificación para el acceso a estudios universitarios de este alumnado se calculará ponderando un **40 por 100 la calificación de la prueba señalada en el párrafo anterior** y un **60 por 100 la calificación final de la etapa**. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos. La calificación obtenida en cada una de las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de la prueba señalada anteriormente podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado cuando tenga lugar un procedimiento de concurrencia competitiva. Las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba señalada en el párrafo anterior para el acceso a la Universidad. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

❖ **PODRÁN ACCEDER A LA UNIVERSIDAD LOS ALUMNOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LAS SIGUIENTES TITULACIONES EXTRANJERAS:**

- Los alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional.
- Los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales. A partir del curso 2014/15 la admisión de estos alumnos en las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de conformidad con el vigente artículo 38 y la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como su normativa de desarrollo.

❖ **LOS ALUMNOS EN POSESIÓN DE LAS TITULACIONES DE TÉCNICO SUPERIOR Y TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR, o que estén en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, que accedan en el curso escolar 2014/15 y en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. 7. El resto de modificaciones curriculares establecidas en esta Ley Orgánica se podrán implantar a partir del curso escolar 2014-2015.**

**Si necesitas más información, asesoramiento o ayuda,
acude a cualquier sede de CSI.F.**

